



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 025-2020-SMV/10

Lima, 15 de setiembre de 2020

Sumilla: *Se sanciona a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa de 15.011 UIT, equivalente a S/ 62 737,20 (sesenta y dos mil setecientos treinta y siete y 20/100 Soles por haber incurrido en catorce (14) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable y en dos (2) infracciones graves tipificadas en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información periódica dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Administrado : Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2020000268

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2020000268, y el Informe N° 594-2020-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información periódica y eventual por parte Interfondos S.A. Sociedad Administradora de

Fondos (en adelante, INTERFONDOS SAF) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 33-2020-SMV/10.3, notificado el 3 de enero de 2020 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra INTERFONDOS SAF por infracciones al Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN), al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS) y las “Normas sobre preparación y presentación de estados financieros y memoria anual por parte de las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores”, aprobadas por Resolución de SMV N° 016-2015-SMV/01 (en adelante, NORMAS) vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

- a. Los estados financieros intermedios del “IF Fondo de Inversión Corto Plazo Latam III” (en adelante, FONDO DE INVERSIÓN LATAM), al 31 de diciembre de 2018, los que a la fecha en que se formularon los cargos no habían sido presentados al RPMV;
- b. El Informe de Gerencia del FONDO DE INVERSIÓN LATAM al 31 de diciembre de 2018, el que a la fecha en que se formularon los cargos dicho informe no había sido presentado al RPMV;
- c. La comunicación del hecho de importancia referido al inicio de la etapa operativa del fondo de inversión denominado “IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares II”, ocurrido el 22 de mayo de 2018. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia, no obstante, fue informado el 29 de mayo de 2018¹;
- d. La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de inversión según la categoría de riesgo de los fondos mutuos de inversión en valores denominados “IF VIII Custodia Dólares - Latam FMIV”, “IF II Opción Estratégica Soles FMIV”, “IF IV Capital 360 - Latam FMIV”, “IF IX Custodia Dólares - Latam FMIV”, “IF III Opción Estratégica Soles FMIV”, “IF X Custodia Dólares- Latam FMIV”, “IF III Opción Estratégica Dólares FMIV”, ocurrido el 11 de junio de 2018. Dicho hecho debió comunicarse el 12 de junio de 2018², sin embargo, fue informado al RPMV el 15 de junio de 2018³;
- e. La comunicación del hecho de importancia referido al inicio de la colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado “IF V Capital 180 FMIV”, ocurrido el 14 de setiembre de 2018. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia, no obstante, fue informado el 17 de setiembre de 2018⁴;

¹ Expediente N° 2018021793.

² De acuerdo los Numerales 2, literal b), 3.1 y 5.5 de las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobado por Resolución Gerencia General N° 058-2010-EF/94.01.2 (en adelante, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS SAFM) el detalle de instrumentos de la cartera que posee el fondo es de periodicidad diaria, y se informa a la SMV a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 11 de junio de 2018, tal como lo indicó INTERFONDOS SAF, tomó conocimiento el 12 de junio de 2018.

³ Expediente N° 2018024285.

⁴ Expediente N° 2018036792.

- f. La comunicación del hecho de importancia referido al inicio de la etapa operativa del fondo mutuo de inversión en valores denominado “IF XVII Custodia Dólares FMIV”, ocurrido el 3 de octubre de 2018. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia, no obstante, fue informado el 4 de octubre de 2018⁵;
- g. La comunicación del hecho de importancia referido al inicio de la colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado “IF V Opción Estratégica Dólares FMIV”, ocurrido el 16 de julio de 2018. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia, no obstante, fue informado el 9 de octubre de 2018⁶;
- h. La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores “IF Inversión Global FMIV”, ocurrido el 10 de octubre de 2018. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el 11 de octubre de 2018⁷, no obstante, fue informado el 12 de octubre de 2018⁸;
- i. La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores “IF Cupón Latam FMIV”, ocurrido el 19 de diciembre de 2018. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el 20 de diciembre de 2018⁹, no obstante, fue informado el 21 de diciembre de 2018¹⁰;
- j. La comunicación del hecho de importancia referido al inicio de la etapa operativa del fondo mutuo de inversión en valores denominado “IF III Opción Estratégica Soles FMIV”, ocurrido el 10 de agosto de 2017. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia, no obstante, fue informado el 11 de agosto de 2017¹¹;

4. Los incumplimientos descritos en los literales a) y b) del considerando precedente, se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES), vigente al momento de ocurridos los hechos, que prescribe como infracción grave: *“No comunicar hechos de importancia o no presentar información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia o informe especial de auditoría y memorias anuales”*;

5. Asimismo, los incumplimientos descritos en los literales c), d), e), f), g), h) y j) del considerando precedente, se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, vigente al momento de la comisión de los hechos (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES)¹², que establece como infracción leve: *“No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por*

⁵ Expediente N° 2018039149.

⁶ Expediente N° 2018039485.

⁷ De acuerdo los Numerales 2, literal b), 3.1 y 5.2 de las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobado por Resolución Gerencia General N° 058-2010-EF/94.01.2 (en adelante, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE SAFM), la nómina de partícipes y el detalle del número de cuotas de los partícipes del fondo es de periodicidad diaria, y se informa a la SMV a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 10 de octubre de 2018, tal como lo indicó INTERFONDOS SAF, tomó conocimiento el 11 de octubre de 2018.

⁸ Expediente N° 2018040108.

⁹ De acuerdo los Numerales 2, literal b), 3.1 y 5.2 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, la nómina de partícipes y el detalle de los números de cuotas de los partícipes del fondo es de periodicidad diaria, y se informa a la SMV a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 19 de diciembre de 2018, tal como lo indicó INTERFONDOS SAF, tomó conocimiento el 20 de diciembre de 2018.

¹⁰ Expediente N° 2018049803.

¹¹ Expediente N° 2017031749.

¹² Cabe señalar que actualmente la referida infracción está prevista en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales”;

6. De otro lado, el incumplimiento descrito en el literal i) del considerando precedente, se encuentra tipificado en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, que prescribe como infracción leve: *“Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales”;*

7. Por escrito recibido el 14 de enero de 2020, INTERFONDOS SAF presentó sus descargos a las observaciones efectuadas;

8. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por INTERFONDOS SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 594-2020-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

9. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 2254-2020-SMV/10, se puso a disposición de INTERFONDOS SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

10. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado los estados financieros intermedios individuales del FONDO DE INVERSIÓN LATAM, al 31 de diciembre de 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS;
- b. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el Informe de Gerencia del FONDO DE INVERSIÓN LATAM al 31 de diciembre de 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 5° de las NORMAS;
- c. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 22 de mayo de 2018, referido al inicio de la etapa operativa del fondo de inversión denominado “IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares II”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- d. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 11 de junio de 2018, referido al exceso de inversión según la categoría de los fondos mutuos de inversión en valores denominados “IF VIII

Custodia Dólares - Latam FMIV”, “IF II Opción Estratégica Soles FMIV”; “IF IV Capital 360 - Latam FMIV”, “IF IX Custodia Dólares - Latam FMIV”, “IF III Opción Estratégica Soles FMIV”, “IF X Custodia Dólares- Latam FMIV”, “IF III Opción Estratégica Dólares FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;

- e. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 14 de setiembre de 2018, referido al inicio de la colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado “IF V Capital 180 FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- f. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 3 de octubre de 2018, referido al inicio de la etapa operativa del fondo mutuo de inversión en valores denominado “IF XVII Custodia Dólares FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- g. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 16 de julio de 2018, referido al inicio de la colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado “IF V Opción Estratégica Dólares FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- h. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 10 de octubre de 2018, referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores “IF Inversión Global FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- i. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 19 de diciembre de 2018, referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores “IF Cupón Latam FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- j. Si INTERFONDOS SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 10 de agosto de 2017, referido al inicio de la etapa operativa del fondo mutuo de inversión en valores denominado “IF III Opción Estratégica Soles FMIV”, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- k. Si corresponde o no imponer una sanción a INTERFONDOS SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la Normativa Aplicable

3.1.1 Información financiera de los fondos de inversión

11. Los artículos 85°, literal c) y 86° del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN, señalan lo siguiente:

“Artículo 85.- Información de los Fondos

Las Sociedades Administradoras una vez iniciadas las actividades del Fondo deben remitir al Registro, la siguiente información por cada Fondo:

(...)

c) Estados financieros intermedios o no auditados y el informe de gerencia, elaborados y presentados de acuerdo con las normas contables aplicables, de los tres primeros trimestres, a más tardar el 30 de abril, el 31 de julio y el 31 de octubre de cada año; respectivamente, y los correspondientes al cuarto trimestre, a más tardar el 15 de febrero de cada año.”

“Artículo 86.- Remisión de información

Los estados financieros anuales auditados, los estados financieros intermedios y demás información, para que sean considerados presentados al Registro, deben cumplir con las normas de remisión de información que establezca la SMV”;

12. En adición a lo anterior, los artículos 2° y 5° de las NORMAS, disponen lo siguiente:

“Artículo 2°.- Obligación de presentación de información financiera y memoria anual

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV, las empresas administradoras de fondos colectivos, y los Fondos de Inversión, están obligadas a presentar a la SMV sus estados financieros anuales individuales o separados e intermedios individuales o separados y memoria anual.

Adicionalmente, las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV cuya regulación especial lo requiere, y los Fondos de Inversión deberán preparar el Informe de Gerencia a que se refiere el Capítulo VIII del Reglamento de Información Financiera, de acuerdo a las pautas señaladas en la Sección Tercera del Manual para la preparación de información financiera, y presentarse junto con los estados financieros intermedios individuales o separados”.

“Artículo 5°.- Plazos de presentación de estados financieros intermedios individuales o separados y consolidados

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV y las empresas administradoras de fondos colectivos deben presentar los estados financieros intermedios individuales o separados e intermedios consolidados, según corresponda, a la SMV y, de ser el caso, a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación, el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente

Dichas entidades tienen como plazo límite para la respectiva aprobación de los estados financieros intermedios individuales o separados de los tres primeros trimestres el 30 de abril, el 31 de julio y el 31 de octubre de cada año; respectivamente y, para los estados financieros intermedios consolidados de los tres primeros trimestres el 15 de mayo, el 15 de agosto y el 15 de noviembre de cada año; respectivamente. Para el cuarto trimestre, el plazo límite para la aprobación de los estados financieros intermedios individuales o separados es el 15 de febrero de cada año y para los estados financieros intermedios consolidados, el 1 de marzo de cada año”;

3.1.2 Comunicación de los hechos de importancia de los fondos

13. De otro lado, el artículo 141°, literal f) del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN, señala:

Artículo 141°.- Hechos de Importancia y Divulgación

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, califican como hecho de importancia a que se refiere el artículo 28 de la LMV los siguientes:

(...)

f) El inicio de actividades del Fondo incluyendo la información establecida en el artículo 51 del Reglamento.

(...);

14. Asimismo, el artículo 131°, inciso h) del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, establece lo siguiente:

“Artículo 131°.- Hechos de Importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. También se debe remitir como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley para los partícipes y potenciales inversionistas del fondo mutuo bajo su administración.

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo.

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

(...)

f) Inicio de colocación de cuotas e inicio de operaciones;

(...)

h) Excesos de inversiones y de participación.

(...);

15. Del mismo modo, el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI dispone lo siguiente:

“Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...);

3.2. De los cargos formulados

16. Mediante OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra INTERFONDOS SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información periódica y eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

17. En atención a los cargos efectuados, mediante escrito presentado el 14 de enero de 2020, INTERFONDOS SAF señala lo siguiente;

A. Sobre la presentación de la información financiera del FONDO DE INVERSIÓN LATAM

18. Manifiesta que reconoce el incumplimiento en el envío de los estados financieros intermedios e informe de gerencia del referido fondo al 31 de diciembre de 2018; no obstante, solicita que se considere que el plazo de duración del FONDO DE INVERSIÓN LATAM culminó el 18 de enero de 2019, antes de la fecha máxima de presentación de la referida información financiera; por lo que no tenía mucho sentido presentarla, pues los partícipes del fondo ya habían recibido su inversión tras la liquidación del fondo. Adicionalmente, solicita que se considere que la falta del envío oportuno no ocasionó perjuicio alguno a los partícipes ni al mercado;

19. Agrega que ha cumplido con regularizar el envío de los estados financieros intermedios e informe de gerencia correspondientes al cuarto trimestre del año 2018, mediante el expediente N° 2020000779;

B. Sobre la comunicación de los hechos de importancia

i. Hecho de importancia descrito en el literal c) del tercer considerando

20. Indica que reconoce su omisión y solicita que se considere que procedió a enviar la comunicación del hecho de importancia el 29 de mayo de 2018, debido a que del 22 al 29 de mayo de 2018, inclusive, tuvo inconvenientes técnicos con el Sistema MVNet. Como anexo adjunta una copia del correo de fecha 24 de julio de 2018 enviado a la División de Vigilancia de Entidades de la SMV, mediante el cual informó que envió la comunicación del referido hecho de importancia el 29 de mayo de 2018, debido a los inconvenientes que tuvo con el Sistema MVNet;

ii. Hecho de importancia descrito en el literal d) del tercer considerando.

21. Arguye que el exceso de inversión se debió a una reducción del rating crediticio de valores emitidos por el Bancolombia y el Banco de Bogotá, ocurrida el 12 de diciembre de 2017, motivo por el cual el día siguiente, 13 de diciembre de 2017, que operativamente tuvo conocimiento del exceso, informó tal situación como hecho de importancia calificándolo como no atribuible. Por ello, considerando que el plazo para la regularización del exceso no atribuible es de seis meses luego de que haya ocurrido, el último día para la regularización del exceso fue el 13 de junio de 2018. De este modo, al día siguiente, el 14 de junio de 2018, al verificarse que el exceso no fue subsanado, configuró como atribuible. En ese sentido, en atención al artículo 121° del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS¹³, INTERFONDOS SAF evaluó

¹³ "Artículo 121°.- EXCESOS E INVERSIONES NO PREVISTAS POR CAUSAS ATRIBUIBLES
(...)

Los excesos o inversiones no previstas en la política de inversiones que se produzcan por causas atribuibles a la sociedad administradora, deben ser subsanados a más tardar al día útil siguiente de ocurrido, en caso contrario

alternativas para subsanar los excesos, y al no tener éxito, al día siguiente útil, el 15 de junio de 2018, reportó el hecho de importancia precisando su condición de atribuible;

iii. Hechos de importancia descritos en los literales e), f), g), h), i) y j) del tercer considerando

22. Manifiesta que reconoce las omisiones y solicita que se considere que dichos incumplimientos no han generado perjuicios a los partícipes ni al mercado; y que para el caso de los incumplimientos descritos en los literales e), f), i) y j), el retraso en la comunicación fue de un (1) día hábil;

23. Respecto a los incumplimientos descritos en los literales f) y j), menciona que, adicionalmente a la publicación en el RPMV, cada uno de los partícipes fueron informados mediante una carta respecto del inicio de la etapa operativa del fondo y de la estructura de inversión pactada;

24. En cuanto al incumplimiento descrito en el literal h), menciona que el incumplimiento se debió a una falla en su sistema de alertas automáticas de excesos de participación, la que fue corregida posteriormente;

25. Adicionalmente a lo expuesto, indica que ha efectuado las acciones necesarias para reforzar sus controles internos para evitar envíos de hechos de importancia fuera de plazo, así como que se encuentra trabajando en un plan de capacitación a su personal para evitar incurrir en nuevas omisiones;

26. Sostiene que, al momento en que se efectúe la evaluación de los criterios de sanción mencionados en el artículo 25° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, deberá considerarse que: i) ninguno de los hechos indicados en el oficio de cargos ha ocasionado perjuicio a los partícipes, ni ha tenido un impacto en el mercado; ii) el reconocimiento voluntario de la comisión de las infracciones y nuestra contribución en el esclarecimiento de las circunstancias de su comisión, así como la subsanación posterior de la remisión de la información financiera correspondiente; iii) la inexistencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones;

3.4 Evaluación de los descargos

A. Sobre la presentación de la información financiera del FONDO DE INVERSIÓN LATAM

27. Al respecto, INTERFONDOS SAF ha reconocido el incumplimiento en la presentación oportuna de la información financiera descrita en los literales a) y b) materia de cargo, lo cual será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

28. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que INTERFONDOS SAF es una empresa supervisada por la SMV, y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información financiera, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, dado que dicha falta de diligencia conllevó a que INTERFONDOS SAF incurriera en las dos (2) infracciones materia de análisis;

29. En efecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5° de las NORMAS, INTERFONDOS SAF debió presentar los estados financieros

*deben ser revelados como hecho de importancia indicando claramente la condición de atribuible a la gestión de la sociedad administradora.
(...)"*

intermedios individuales e informe de gerencia del FONDO DE INVERSIÓN LATAM al 31 de diciembre de 2018, como máximo, hasta el 15 de febrero de 2019, lo cual no hizo;

30. INTERFONDOS SAF ha manifestado que omitió presentar la referida información financiera dentro del plazo establecido, debido a que el plazo de duración del FONDO DE INVERSIÓN LATAM culminó el 18 de enero de 2019, es decir, antes de la fecha límite de presentación de la información financiera mencionada, y que los partícipes ya habían recibido su inversión;

31. Al respecto debe indicarse que, conforme a lo establecido en el artículo 12° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobada por Decreto Legislativo N° 862 y sus modificatorias, al obtener la autorización de funcionamiento por parte de la SMV la sociedad administradora adquiere la obligación de cumplir con las disposiciones emitidas por la SMV, en cuanto le resulten aplicables, como son, entre otras, las normas que regulan la presentación de información periódica a la SMV, en tanto se encuentran bajo el ámbito de supervisión de la SMV;

32. De lo anterior, se desprende que es obligación de toda sociedad administradora de fondos supervisada por la SMV presentar la información periódica exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna. En ese sentido, independientemente de que el plazo de duración del FONDO DE INVERSIÓN LATAM hubiera culminado antes de la fecha límite de presentación de la referida información financiera, la obligación de presentación de la información financiera intermedia ya se había generado y en consecuencia, INTERFONDOS SAF se encontraba obligada a su respectiva presentación en el plazo establecido por los artículos 2° y 5° de las NORMAS;

33. De otro lado, se aprecia que, posteriormente a la notificación del oficio de cargos, el 8 de enero de 2020¹⁴ INTERFONDOS SAF envió a la SMV los referidos estados financieros e informe de gerencia a través del Sistema MVNET, lo cual será considerado al momento de la evaluación de la sanción;

34. No obstante lo señalado, se debe indicar que de acuerdo con el artículo 86° del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN, los estados financieros intermedios y demás información, para que sean considerados presentados al RPMV, deben cumplir con las normas de remisión de información que establezca la SMV. En ese sentido, el artículo 3° de las NORMAS establece que la información que se remita debe cumplir de manera conjunta con las siguientes condiciones: (i) Presentarse de manera completa; ii) Enviarse dentro de los plazos establecidos; iii) Observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV; y, (iv) Haber sido aprobada por el órgano societario respectivo, dejando constancia de ello en el escrito que se acompañe a la información;

35. El numeral 3.1. inciso 9 del Título I de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS menciona que la información a enviar mediante Formulario de Datos incluye a la Información Financiera. Asimismo, el numeral 3.2., inciso 2 del Título I del citado documento señala que los archivos de información financiera se envían mediante archivos estructurados;

36. En efecto, de la revisión del Título II de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, se aprecia que el envío de la información financiera comprende: i) el registro del formulario de datos en el Sistema MVNet (Formulario de

¹⁴ Expediente N° 2020000779

Datos “Información Financiera”) en el instante que la empresa prepara la información; ii) los archivos estructurados; y iii) los archivos no estructurados como las Notas a los Estados Financieros, Análisis y Discusión de Gerencia, etc.;

37. De la revisión de la información enviada por INTERFONDOS SAF el 8 de enero de 2020, se aprecia que no cumple con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS mencionadas, pues fue remitida mediante Formulario de Datos “Comunicación General: Peticiones generales”, sin observar los archivos estructurados exigidos, por lo que de acuerdo con lo expuesto, la información financiera se considera no presentada al RPMV;

38. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, cabe precisar que al momento en que se formularon los cargos por los hechos materia de análisis, INTERFONDOS SAF se encontraba omiso a la presentación de la referida información financiera, lo cual califica como infracción grave, según el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10¹⁵ del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES. En ese sentido, aun cuando la información financiera presentada por INTERFONDOS SAF, después de la formulación de los cargos, hubiera observado los archivos requeridos por las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (lo cual no ocurrió), ello no implicaría una presentación extemporánea de la información financiera, sancionable como infracción leve¹⁶, pues a la fecha en que se formularon los cargos la infracción grave ya se había consumado;

B. Sobre la comunicación de los hechos de importancia

i. Hecho de importancia descrito en el literal c) del numeral 2 del tercer considerando.

39. Al respecto, INTERFONDOS SAF ha reconocido de forma expresa la infracción incurrida en la comunicación del hecho de importancia materia de análisis, lo cual será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse. Asimismo, INTERFONDOS SAF indicó que ha efectuado las acciones necesarias para reforzar sus controles internos para evitar envíos de hechos de importancia fuera de plazo, así como que se encuentra trabajando en un plan de capacitación a su personal para evitar incurrir en nuevas omisiones;

40. No obstante, debe mencionarse que las sociedades administradoras están obligadas a presentar la comunicación de los hechos de importancia en la oportunidad establecida en el artículo 9° del RHI, esto es, tan pronto como el hecho ocurra o tomen conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido;

41. En el presente caso, el hecho de importancia ocurrió el 22 de mayo de 2018; no obstante, fue comunicado por INTERFONDOS SAF al RPMV el 29 de mayo de 2018, con siete (7) días de retraso, lo cual generó la infracción materia de cargo y que ha sido reconocida en este extremo;

¹⁵ “No comunicar hechos de importancia o no presentar información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia o informe especial de auditoría y memorias anuales”

¹⁶ Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES: “Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales”.

42. Respecto a lo manifestado por INTERFONDOS SAF con relación a que tuvo inconvenientes técnicos con el Sistema MVNet en la fecha en que debía presentar la comunicación del hecho de importancia materia de análisis, se debe señalar que, de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento del Sistema MVNet, aprobado por Resolución CONASEV N° 010-2013-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DEL SISTEMA MVNET), para acreditar la oportunidad en que las entidades obligadas dieron cumplimiento a sus obligaciones de información, la SMV proporcionará la bitácora del MVNet en la cual se registran todos los eventos que las entidades obligadas y la SMV efectúan a través del MVNet;

43. En ese sentido, de la revisión de la Bitácora¹⁷ de Eventos del Sistema MVNet correspondiente a INTERFONDOS SAF del día 22 de mayo de 2018, se aprecia que no se han registrado inconvenientes atribuidos al Sistema MVNet que pudieran haber impedido que ese día la sociedad administradora enviara la comunicación del hecho de importancia antes mencionado. De otro lado, se aprecia que INTERFONDOS SAF envió diversa información por el Sistema MVNet. Por lo que se aprecia que, del mismo modo como lo efectuó el 29 de mayo de 2018, INTERFONDOS SAF pudo comunicar el hecho de importancia el día 22 de mayo de 2018;

44. Asimismo, de la revisión de correo de fecha 24 de julio de 2018, presentado por INTERFONDOS SAF como anexo a sus descargos, se aprecia que éste solo da cuenta que dicha empresa informó a la División de Vigilancia de la Intendencia General de Supervisión de Entidades, que había comunicado el 29 de mayo de 2018 como otros hechos de importancia el inicio de la etapa operativa del fondo de inversión denominado “IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares II”, es decir confirma que la comunicación se realizó fuera del plazo correspondiente, conforme lo ha reconocido INTERFONDOS SAF;

ii. Hecho de importancia descrito en el literal d) del tercer considerando

45. Al respecto, el artículo 120° del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS establece que *“se entiende que los excesos de inversión, así como las inversiones no previstas en la política de inversiones del fondo mutuo se producen por causas no atribuibles a la sociedad administradora, en los siguientes casos: (...) c) Como consecuencia de modificaciones en la clasificación de riesgo de algún instrumento de la cartera del fondo mutuo”*. Dicho artículo precisa que la situación descrita en el literal c) precedente, entre otros, deberá ser subsanada por la sociedad administradora en un plazo no mayor a seis (6) meses, luego de producido el exceso de inversión o la inversión no prevista en la política de inversiones del fondo mutuo, no atribuibles a la sociedad administradora;

46. De otro lado, el artículo 121° del referido reglamento menciona que *“se entiende que los excesos e inversiones no previstas en la política de inversiones del fondo mutuo se producen por causas atribuibles a la sociedad administradora, cuando se originen directamente de la gestión de la propia sociedad administradora”*. Asimismo, establece que dichos excesos deben ser subsanados a más tardar al día útil siguiente de ocurrido, en caso contrario deben ser revelados como hecho de importancia indicando claramente la condición de atribuible a la gestión de la sociedad administradora;

¹⁷ REGLAMENTO DEL SISTEMA MVNET - Artículo 3°.- Términos

a) Bitácora: Archivo que contiene el registro cronológico de todos los eventos realizados en el MVNet y en el SMV Virtual, en el que se especifica la fecha, hora, tipo de transacción, empresa, usuario y evento realizado.

47. En tal sentido, cabe indicar que el exceso de inversión no atribuible ocurrió el 12 de diciembre de 2017 conforme fue informado mediante hecho de importancia del 13 de diciembre de 2017 por expediente N° 2017048578, por lo que el plazo de seis meses se cumplió el 12 de junio de 2018, en consecuencia, el 13 de junio de 2018, al no haber sido revertidos, los siete excesos de inversión ya eran considerados atribuibles y como máximo debían ser subsanados al día siguiente conforme lo establece el artículo 121 del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, y por lo tanto, el 14 de junio de 2018 debieron haber sido comunicados como hechos de importancia, sin embargo, la administradora los comunicó recién el 15 de junio de 2018 mediante expediente N° 2018024285; de lo cual se desprende que INTERFONDOS SAF, no cumplió con remitir oportunamente los hechos de importancia;

48. En consecuencia, corresponde indicar que la administradora no ha desvirtuado los cargos formulados; por lo que INTERFONDOS SAF, con relación al literal d) del tercer considerando, ha cometido 07 infracciones al no comunicar oportunamente 7 excesos de inversión atribuibles correspondientes a los fondos mutuos de inversión en valores denominados "IF VIII Custodia Dólares - Latam FMIV", "IF II Opción Estratégica Soles FMIV"; "IF IV Capital 360 - Latam FMIV", "IF IX Custodia Dólares - Latam FMIV", "IF III Opción Estratégica Soles FMIV", "IF X Custodia Dólares- Latam FMIV", y "IF III Opción Estratégica Dólares FMIV";

iii. Hechos de importancia descritos en los literales e), f), g), h), i) y j) del tercer considerando

49. Se debe iniciar el presente análisis manifestando que INTERFONDOS SAF ha reconocido expresamente la comisión de las seis (6) infracciones materia de cargos por los hechos descritos en los literales e), f), g), h), i) y j) del tercer considerando. Asimismo, INTERFONDOS SAF indicó que ha efectuado las acciones necesarias para reforzar sus controles internos para evitar envíos de hechos de importancia fuera de plazo, así como que se encuentra trabajando en un plan de capacitación a su personal para evitar incurrir en nuevas omisiones;

50. Cabe indicar que dicho reconocimiento será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

51. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que INTERFONDOS SAF tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información eventual correspondiente a los fondos mutuos que administra, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, dado que dicha falta de diligencia conllevó a que INTERFONDOS SAF incurriera en las seis (6) infracciones materia de análisis;

52. En el presente caso, el 14 de setiembre de 2018 inició la colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF V Capital 180 FMIV" por lo que en dicha fecha INTERFONDOS SAF debió comunicar el referido hecho de importancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RHI, lo cual no hizo sino hasta el 17 de setiembre de 2018, con tres (3) días de atraso de la fecha límite;

53. De igual modo, con fecha 10 de agosto de 2017 y 3 de octubre de 2018, se inició la etapa operativa de los fondos mutuos de inversión en valores denominados "IF III Opción Estratégica Soles FMIV" y "IF XVII Custodia Dólares FMIV", respectivamente, por lo que en dichas fechas INTERFONDOS SAF debió comunicar los referidos hechos de importancia, de acuerdo con lo establecido en el

artículo 9 del RHI, lo cual no hizo sino hasta el 11 de agosto de 2017 y 4 de octubre de 2018, respectivamente, con un (1) día de atraso de la fecha límite. Si bien INTERFONDOS SAF menciona que, adicionalmente a lo informado al RPMV, comunicó a cada uno de los partícipes el inicio de la etapa operativa de dichos fondos; debe mencionarse que ello no la exime del deber de diligencia que debió observar para comunicar oportunamente los referidos hechos de importancia al RPMV;

54. Asimismo, con fechas 11 de octubre y 20 de diciembre de 2018 INTERFONDOS SAF tomó conocimiento de los excesos de participación en los fondos mutuos de inversión en valores denominados “IF Inversión Global FMIV” y “IF Cupón Latam FMIV”, respectivamente, por lo que debió comunicar tales hechos de importancia en dichas fechas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RHI, lo cual hizo sino hasta el 12 de octubre y 21 de diciembre de 2018, con un día (1) de atraso de la fecha límite;

55. Por último, el 16 de julio de 2018 se inició la colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado “IF V Opción Estratégica Dólares FMIV”, por lo que en dicha fecha INTERFONDOS SAF debió comunicar dicho hecho de importancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RHI, lo cual no hizo sino hasta el 9 de octubre de 2018, con ochenta y cinco (85) días de atraso de la fecha límite;

56. En cuanto a que corresponde aplicar los criterios regulados en el artículo 25° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, debe precisarse que al momento de la comisión de los hechos descritos en los literales c), d), e), f), g), h) y j) del tercer considerando estaba vigente el REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que los criterios a considerar para la evaluación de la sanción a imponer serán los mencionados por el artículo 6° de dicho reglamento, los que a su vez son concordantes con el artículo 248°, numeral 3) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG); no obstante, cabe indicar que la evaluación de lo mencionado por INTERFONDOS SAF respecto a dichos criterios será considerando al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse y se aplicará el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES en lo que resulte más favorable¹⁸. Por otro lado, para los hechos descritos en los literales a), b) e i) del tercer considerando, sí resultan aplicable el artículo 25° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos, el cual será considerado al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponer;

57. En atención a lo expuesto, se concluye que INTERFONDOS SAF no ha desvirtuado los cargos imputados;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

58. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que INTERFONDOS SAF, respecto a los incumplimientos descritos en los literales a) y b) del tercer considerando, INTERFONDOS SAF ha incurrido en dos (2) infracciones calificadas como graves, tipificadas en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de la comisión de los hechos, según el cual constituye infracción “No comunicar hechos de importancia o no presentar

¹⁸ De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, que aprobó el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, “las infracciones cometidas antes de la vigencia de dicha resolución, se sustanciarán de acuerdo con las normas vigentes al tiempo en que se produjeron, salvo que las disposiciones aprobadas por la presente resolución le sean más favorables”.

información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia o informe especial de auditoría y memorias anuales”;

59. De igual modo, respecto a los incumplimientos descritos en los literales c), d), e), f), g), h) y j) del tercer considerando, INTERFONDOS SAF ha incurrido en siete (7) infracciones calificadas como leves, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de la comisión de los hechos, según el cual constituye infracción *“No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales”*¹⁹;

60. Asimismo, respecto al incumplimiento descrito en el literal i) del tercer considerando, INTERFONDOS SAF ha incurrido en una (1) infracción calificada como leve, tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de la comisión de los hechos, según el cual constituye infracción *“Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales”;*

61. De conformidad con el artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES y el artículo 35° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, la comisión de una infracción de naturaleza leve es pasible de una sanción correspondiente a amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;

62. Considerando que en el presente caso se evalúa, entre otras, infracciones incurridas en vigencia del REGLAMENTO DE SANCIONES referidas al incumplimiento del plazo de presentación de información eventual, se debe tener en cuenta el último párrafo del artículo 6° de dicho reglamento, el cual establece que *“(…) Para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que regulan la oportunidad en la presentación de información periódica o eventual del emisor con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, de las personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar dicha información, el Directorio de la SMV fija los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios de sanción establecidos en las mencionadas leyes para su mejor y uniforme aplicación”;*

63. Asimismo, dado que también se evalúa una infracción tipificada por el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES como leve, referida al incumplimiento del plazo de presentación de información eventual, se debe tener en

¹⁹ Cabe señalar que la referida infracción está actualmente prevista en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

cuenta el inciso 1 de los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), que establece que la finalidad de dichos criterios es *“establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10²⁰. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia”*;

64. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a INTERFONDOS SAF por los incumplimientos de los plazos de presentación de información eventual descritos en los literales c), d), e), f), g), h), i) y j) descritas en del tercer considerando (en adelante, INFRACCIONES LEVES), corresponde aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN modificados por el artículo 3° de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014²¹, vigente a partir del 25 de mayo de 2014;

65. Asimismo, se debe mencionar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, observa el principio de proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

66. De otro lado, de acuerdo con el artículo 34° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, las infracciones graves son sancionables con una multa no menor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT

67. Para determinar la sanción por los incumplimientos descritos en los literales a) y b) del tercer considerando (en adelante, INFRACCIONES GRAVES), al estar tipificados como infracciones graves por el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, no les resulta aplicable los CRITERIOS DE SANCIÓN, por lo que se deberán tomar en cuenta los criterios de sanción establecidos en el artículo 348° de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Legislativo No 861, el artículo 25° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, y el artículo 248°, numeral 3 del TUO de la LPAG;

²⁰ El Reglamento de Sanciones aprobado por la Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, al que hace mención el inciso 1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, fue derogado por el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que se considera que los referidos criterios de sanción son aplicables a las infracciones referidas a los incumplimientos en la remisión oportuna de información periódica o eventual que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

²¹ Modificaciones vigentes a partir del 25 de mayo de 2014. La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

A. INFRACCIONES LEVES

68. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia²²; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

69. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto ésta cautela el derecho de los inversionistas reales como potenciales y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación, así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

70. Por lo tanto, puede afirmarse que INTERFONDOS SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente los hechos de importancia descritos en la presente resolución;

71. Con relación al perjuicio causado y a la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las INFRACCIONES LEVES en las que ha incurrido INTERFONDOS SAF hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

72. Asimismo, respecto a los antecedentes de sanción, se debe señalar que, de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio. Similar disposición contiene el artículo 25°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, no obstante agrega que, *“no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar”*;

73. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que INTERFONDOS SAF registra los antecedentes de sanción que se detallan a continuación, los cuales quedaron firmes toda vez que no fueron impugnados;

²² Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

- i. Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 035-2015-SMV/10 notificada el 22 de diciembre de 2015, se le sancionó con una multa de 4 UIT por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, numeral 3, inciso 3.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES;
- ii. Por Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 037-2016-SMV/10 notificada el 29 de agosto de 2016, se le sancionó con una amonestación por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, inciso 2, numeral 2.3 del REGLAMENTO DE SANCIONES;
- iii. Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 062-2016-SMV/10 notificada el 30 de diciembre de 2016, se le sancionó con una multa de 1.2 UIT por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES;
- iv. Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 050-2018-SMV/10 notificada el 17 de octubre de 2018, se le sancionó con una (01) amonestación y una multa de 2.448 UIT por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

74. Respecto a la infracción referida a los hechos detallados en los literales c), d), e), f), g) y h) del tercer considerando, se ha verificado que INTERFONDOS SAF presenta como antecedentes de sanción aquellos comprendidos entre los puntos (i) al (iii);

75. Respecto a la infracción referida a los hechos detallados en el literal i) del tercer considerando, se ha verificado que INTERFONDOS SAF presenta como antecedentes de sanción aquellos comprendidos entre los puntos (i) al (iii); en la medida que la sanción descrita en el punto (iv) no se considera antecedente, pues fue impuesta en el año previo a la infracción por sancionar, de acuerdo con el artículo 25°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, aplicable en la fecha en que ocurrió dicha infracción;

76. Respecto a la infracción referida al hecho detallado en el literal j) del tercer considerando, se ha verificado que INTERFONDOS SAF presenta como antecedentes de sanción aquellos comprendidos entre los puntos (i) al (iii);

77. No obstante, se aprecia que el artículo 25°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, que entró en vigencia el 19 de diciembre de 2018, y que no resulta aplicable a la referida infracción salvo que resulte más favorable para INTERFONDOS SAF²³, establece que no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar. En ese sentido, la sanción descrita en el punto (iii), impuesta por la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 062-2016-SMV/10, firme desde el 23 de enero de 2017, al haber sido impuesta en el año previo a la comisión infracción por el incumplimiento descrito en el literal j) del tercer considerando, no corresponde considerarla como antecedente, según el artículo 25°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, aplicable por ser más favorable a INTERFONDOS SAF;

78. De acuerdo a lo expuesto, INTERFONDOS SAF registra tres (3) antecedentes de sanción que adquirieron firmeza dentro de los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones descritas en los literales c), d), e), f), g), h) e i) del tercer considerando y dos (2) antecedentes de sanción que adquirieron

²³ El principio de irretroactividad, contenido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO DE LA LPAG, fue recogido en el artículo 2° de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, que aprobó el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

firmesa dentro de los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción descrita en el literal j) del tercer considerando;

79. Con referencia a la reincidencia, por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, respecto de los hechos detallados en el literal i) del tercer considerando, con la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 050-2018-SMV/10, firme desde el 9 de noviembre de 2018, se configura este criterio de sanción;

80. Asimismo, respecto de los hechos detallados en el literal j) del tercer considerando, con la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 062-2016-SMV/10, firme desde el 23 de enero de 2017, se configura este criterio de sanción;

81. De otro lado, se verifica que INTERFONDOS SAF, respecto de los hechos detallados en el literal c), d), e), f), g) y h) del tercer considerando no cuenta con sanciones firmes impuestas por la SMV por la comisión de la misma infracción en el periodo mencionado, por lo que no se configura este criterio de sanción;

82. Con relación a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que INTERFONDOS SAF en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce de las normas que regulan el mercado de valores y en ese sentido de las normas que la obligan a presentar a la SMV información eventual dentro de los plazos establecidos en las mismas;

83. Sin embargo, INTERFONDOS SAF no presentó oportunamente la información eventual detallada en el tercer considerando, materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador; presentando la información materia de cargos hasta con 85 días de retraso respecto a la fecha límite;

84. Si bien INTERFONDOS SAF menciona, con relación al incumplimiento descrito en el literal h) del tercer considerando, que aquel se debió a una falla en su sistema de alertas automáticas de excesos de participación, la que fue corregida posteriormente; debe indicarse que ello no la exime del deber de diligencia que debe observar al cumplir con sus obligaciones de remisión de información;

85. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que INTERFONDOS SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

86. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que INTERFONDOS SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones;

87. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en las que ha incurrido INTERFONDOS SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

88. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a INTERFONDOS SAF por las INFRACCIONES LEVES. En ese sentido los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de

amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

89. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

90. En ese sentido, conforme a las pautas establecidas en los CRITERIOS DE SANCIÓN, respecto de las INFRACCIONES LEVES, corresponde aplicar a INTERFONDOS SAF una sanción de multa ascendente a 9.579 UIT, equivalente a S/ 39 721.95 (treinta y nueve mil setecientos veintiuno y 95/100 soles);

91. Asimismo, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los CRITERIOS DE SANCIÓN;

B. INFRACCIONES GRAVES REFERIDAS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL TERCER CONSIDERANDO

92. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las INFRACCIONES GRAVES, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO de la LPAG²⁴, en el artículo 25° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) antecedentes del infractor; b) reincidencia²⁵; c) las circunstancias de la comisión de la infracción; d) el perjuicio causado y la repercusión en el mercado; e) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; f) probabilidad de detección de la infracción; g) gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; h) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

93. Con relación a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con el artículo 25°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar, y no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

94. En tal sentido, se ha verificado que INTERFONDOS SAF presenta los siguientes antecedentes respecto a las infracciones materia de análisis:

- i. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 035-2015-SMV/10 notificada el 22 de diciembre de 2015, mediante la cual se le sancionó con una multa de 4 UIT por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, numeral 3, inciso 3.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

²⁴ Artículo 230, numeral 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

²⁵ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

- ii. Por Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 037-2016-SMV/10 notificada el 29 de agosto de 2016, mediante la cual se le sancionó con una amonestación por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, inciso 2, numeral 2.3 del REGLAMENTO DE SANCIONES;
- iii. Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 062-2016-SMV/10 notificada el 30 de diciembre de 2016, mediante la cual se le sancionó con una multa de 1.2 UIT por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES;
- iv. Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 050-2018-SMV/10 notificada el 17 de octubre de 2018, se le sancionó con una (01) amonestación y una multa de 2.448 UIT por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

95. Con referencia a la reincidencia, por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, se aprecia que INTERFONDOS SAF no cuenta con sanciones por la comisión de las INFRACCIÓN GRAVES que son materia de análisis, por lo que no se configura una reincidencia;

96. Con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe mencionarse que INTERFONDOS SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce de las normas que regulan el mercado de valores y en ese sentido de las normas que la obligan a presentar a la SMV la información financiera dentro de los plazos establecidos en las mismas;

97. Sin embargo, INTERFONDOS SAF no presentó oportunamente la información financiera detallada en los literales a) y b) del tercer considerando, materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador.

98. Si bien el 8 de enero de 2020 INTERFONDOS SAF presentó a la SMV los referidos estados financieros intermedios e informe de gerencia del FONDO DE INVERSIÓN LATAM, ello lo efectuó después de que se le notificaran los cargos, siendo que estos se formularon cuando la presentación de la información se encontraba omisa;

99. Respecto al perjuicio causado y a la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido INTERFONDOS SAF hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

100. En cuanto al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que INTERFONDOS SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis;

101. Con relación a la probabilidad de la detección de la infracción, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en las que ha incurrido INTERFONDOS SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de información periódica y eventual de acuerdo con la normativa aplicable;

102. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto ésta cautela el derecho de los inversionistas reales como potenciales y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación, así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

103. Por lo tanto, puede afirmarse que INTERFONDOS SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente la información financiera descrita en la presente resolución;

104. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que INTERFONDOS SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de la infracción;

105. De acuerdo con el artículo 34° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de las INFRACCIONES GRAVES, INTERFONDOS SAF es pasible de ser sancionada con multa mayor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50); sin embargo teniendo en cuenta los criterios de sanción analizados, y en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que señala que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 25°²⁶ del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, corresponde imponer a INTERFONDOS SAF una sanción aplicable a las infracciones leves, conforme lo previsto en el artículo 35° del Nuevo REGLAMENTO DE SANCIONES;

106. En ese sentido, por las INFRACCIONES GRAVES, corresponde aplicar a INTERFONDOS SAF una sanción de multa correspondiente a una infracción leve, considerando para ello que como infracción grave la multa sería como mínimo de 25 UIT, y que la multa a imponerse debe ser superior a aquella que correspondería una infracción leve que sancione situaciones de similar naturaleza a los hechos materia de cargos de las INFRACCIONES GRAVES;

SUPUESTOS EXIMENTES Y ATENUANTES DE TODAS LAS INFRACCIONES

107. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad²⁷ establecidos en el 257° del TUO DE LA LPAG²⁸, así como las condiciones atenuantes de responsabilidad establecidas en

²⁶ **“Artículo 25°.- Criterios de sanción**

(...)

Cuando, de la evaluación de los criterios antes mencionados, se advierta que no existe proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos imputados, por excepción y mediante resolución fundamentada, se puede imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista”.

²⁷ El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 236-A de la LPAG y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, respectivamente

²⁸ **“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

el segundo párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES y los artículos 26° y 27° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

108. Al respecto, INTERFONDOS SAF menciona que ha subsanado posteriormente las infracciones relacionadas a información financiera, descritas en los literales a) y b) del tercer considerando, mediante la remisión posterior de dicha información;

109. De precisarse que, si bien, de acuerdo con el artículo 27°, literal f)²⁹ del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente en la fecha de comisión de dichas infracciones, la subsanación voluntaria puede considerarse como un eximente de responsabilidad; ésta no aplica a las infracciones relacionadas a la no presentación de información financiera, de acuerdo con el 28° del dicho reglamento³⁰;

110. En ese sentido, de conformidad con lo determinado en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

111. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones (artículo 257°, numeral 2 del TUO DE LA LPAG) y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 6°, segundo párrafo del REGLAMENTO DE SANCIONES y el artículo 26°, literal a), numeral 1) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, debe indicarse que INTERFONDOS SAF, de acuerdo con lo señalado en sus descargos, ha reconocido la comisión de las infracciones materia de cargos, con excepción de la descrita en el literal d) del tercer considerando (en adelante, INFRACCIONES RECONOCIDAS); y ha contribuido a su esclarecimiento;

112. En efecto, respecto a las infracciones por los hechos descritos en los literales a), b) e i) del tercer considerando, INTERFONDOS SAF ha reconocido su responsabilidad de acuerdo con el citado artículo 26° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento en que ocurrieron los hechos. De otro lado, para el caso de las infracciones descritas en los literales c), e), f), g), h), y j),

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- *Constituyen condiciones es atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

²⁹ “Artículo 27.- Eximentes de responsabilidad por infracciones

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 de la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación”.

³⁰ “Artículo 28.- Supuestos en los que no aplica la subsanación como eximente de responsabilidad

La subsanación con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos no se considera como eximente de responsabilidad, cuando se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación.

No son pasibles de subsanación a los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27:

(...)

c) La presentación extemporánea o incompleta, o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales.

(...)

incurridas en vigencia del REGLAMENTO DE SANCIONES, debe precisarse que, de conformidad con el principio de irretroactividad, contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO DE LA LPAG³¹, el cual fue recogido en el artículo 2° de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, que aprobó el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES y que entró en vigencia desde el 19 de diciembre de 2018, se aplican las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrirse en la infracción, salvo que las normas posteriores sean más favorables;

113. Por ello, considerando el mencionado principio, a las infracciones por los incumplimientos descritos en los literales c), e), f), g), h) y j) del tercer considerando resulta aplicable el REGLAMENTO DE SANCIONES (actualmente derogado), a menos que el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES contenga disposiciones más favorables para INTERFONDOS SAF;

114. En relación a lo expuesto, debe indicarse que el artículo 26°, literales a), numeral 1) y b) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES señala que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones: *“a) el reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador. Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente: 1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%) (...) El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos; y b) Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción”*;

115. Del escrito de fecha 14 de enero del 2020, se aprecia que INTERFONDOS SAF ha reconocido su responsabilidad en las infracciones por las infracciones analizadas en el presente procedimiento sancionador, con excepción de las 7 infracciones la descritas en el literal d) del tercer considerando, de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, y ha contribuido con el esclarecimiento de las infracciones, por lo que le resulta aplicable el atenuante de responsabilidad señalado en el artículo 26° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, debido a que al momento de la comisión de las infracciones descritas en los referidos literales a) b) e i) se encontraba vigente, y en cuanto a las infracciones descritas en los literales c), e), f), g), h) y j), le resulta más favorable;

116. Considerando lo expuesto, corresponde reducir la sanción de multa determinada en los considerando precedentes, debiéndose señalar que para el caso de las INFRACCIONES GRAVES, de sancionarse como tales, hubiese correspondido aplicar una multa que fluctúa entre 12.5 UIT y 50 UIT; es decir, el 50%

³¹ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

del rango establecido para infracciones graves, pero que no obstante lo señalado, por principio de razonabilidad y motivos expuestos precedentemente, se aplicará una multa correspondiente a infracciones leves, la cual deberá ser superior a aquella que correspondería a una sanción por infracción leve por hechos de similar naturaleza a la de las INFRACCIONES GRAVES;

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado los estados financieros intermedios individuales del fondo de inversión denominado "IF Fondo de Inversión Corto Plazo Latam III" al 31 de diciembre de 2018.

Artículo 2°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado el Informe de Gerencia del fondo de inversión denominado "IF Fondo de Inversión Corto Plazo Latam III" al 31 de diciembre de 2018.

Artículo 3°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 22 de mayo de 2018, referido al inicio de la etapa operativa del fondo de inversión denominado "IF Fondo de Inversión Objetivo Renta Dólares II".

Artículo 4°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en siete (07) infracciones de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber comunicado oportunamente los hechos de importancia referidos a los excesos de inversión según la categoría de riesgo de los fondos mutuos de inversión en valores denominados "IF VIII Custodia Dólares - Latam FMIV", "IF II Opción Estratégica Soles FMIV"; "IF IV Capital 360 - Latam FMIV", "IF IX Custodia Dólares - Latam FMIV", "IF III Opción Estratégica Soles FMIV", "IF X Custodia Dólares- Latam FMIV", "IF III Opción Estratégica Dólares FMIV".

Artículo 5°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 14 de setiembre de 2018, referido al inicio de la colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF V Capital 180 FMIV".

Artículo 6°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 3 de octubre de 2018, referido al inicio de la etapa operativa del fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF XVII Custodia Dólares FMIV".

Artículo 7°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 16 de julio de 2018, referido al inicio de la colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF V Opción Estratégica Dólares FMIV".

Artículo 8°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 10 de octubre de 2018, referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores "IF Inversión Global FMIV".

Artículo 9°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 19 de diciembre de 2018, referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores "IF Cupón Latam FMIV".

Artículo 10°.- Declarar que Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia del 10 de agosto de 2017, referido al inicio de la etapa operativa del fondo mutuo de inversión en valores denominado "IF III Opción Estratégica Soles FMIV".

Artículo 11°.- Sancionar a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa de 15.011 UIT, equivalente a S/ 62 737,20 (sesenta y dos mil setecientos treinta y siete y 20/100 Soles), por lo dispuesto en los artículos 1° al 10° de la presente resolución.

Artículo 12°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación para el caso de las infracciones descritas en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, y recurso de reconsideración para el caso de las infracciones descritas en los artículos 3° al 10° de la presente resolución, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 13°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación, según



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

corresponda, en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 14°.- Transcribir la presente resolución a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial